



Barranquilla - Atlántico, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: 080014189005-2019-00080-00 C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4.

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE ROMO ARIAS C.C. No. 72.296.536.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de referencia, informándole que el Dr. JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, presentó recurso de reposición contra el auto adiado 31 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P


RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).**

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar la reposición, corresponde a este Despacho resolver si debe revocarse el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, como quiera que antes del 31 de mayo de 2023, la parte demandante había aportado solicitud de decretar el Embargo y Secuestro de los dineros que posea el demandado RAFAEL ENRIQUE ROMO ARIAS en las cuentas corrientes, Ahorro, Fiducia, CDT y demás que estén a su nombre en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, con domicilio en la ciudad de Barranquilla. En ese sentido el apoderado de la parte demandante pide revocar la decisión, toda vez que presenta la constancia de envío al Despacho.

Por lo tanto, al recibirse el recurso de reposición por el apadrinado de la parte ejecutada BANCO DE BOGOTÁ S.A., el Juzgado procedió a correr traslado de él, a través de fijación en lista del 06 de junio del 2023, por el término de tres días. De lo anterior se resalta que el término de traslado del recurso de reposición feneció el 09 de junio del 2023, sin que las demás partes hayan hecho manifestación alguna al respecto.

Para resolver se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”*

De la norma trascrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.



Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹

Revisado el caso en el caso en concreto se pudo constatar que efectivamente la parte ejecutante aportó mediante correo electrónico denominado impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, documentación el día 02 de diciembre de 2021, pero cabe resaltar que dicho correo no es el aportado dentro de la demanda como canal de comunicación del demandante, el cual se puede observar que el aportado para tal fin es el correo denominado notificaciones@litigamos.com, tal como consta en el pantallazo adjunto.



No es menos cierto que dicha documentación no fue examinada por el juzgado en su momento, por lo que no habría lugar al ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, además, conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, “*Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” Así las cosas, este en uso de la facultad de saneamiento que le asiste a esta operadora judicial, se considera pertinente ejercer el presente control de legalidad, en el sentido de apartarse de los efectos del auto adiado 31 de mayo de 2023, reponer el auto mencionado y ordenar decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 31 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener a tener el demandado RAFAEL ENRIQUE ROMO ARIAS, identificado con C.C. No. 72.296.536, en las cuentas corrientes, Ahorro, Fiducia, CDT y demás que estén a su nombre en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, con domicilio en la ciudad de Barranquilla. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). - Se limita hasta la cantidad de \$18.446.215.00 M.L.- Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

080014189005-2019-00080-00

JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 20 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 97
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE